

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrada Ponente:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Aprobado por Acta No. 053
Manizales, cinco (05) de abril dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021 por esta Corporación, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por el señor JOSÉ RODRIGO RIVERA RIVERA, en nombre propio y como apoderado general de la señora NORA XIMENA RIVERA OCAMPO y curador legítimo principal de LORENA RIVERA OCAMPO; el señor RODRIGO RIVERA OCAMPO, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad JACOBO, TATIANA y SOFÍA RIVERA SANZ, la señora LINA CLEMENCIA RIVERA OCAMPO, en nombre propio y como apoderada general de las señoras ANDREA y LAURA CATALINA BEDOYA RIVERA, quienes a su vez son apoderadas generales de la señora LILIANA MARÍA RIVERA OCAMPO, y los señores MARÍA ALEJANDRA RIVERA SANZ, MARÍA VALENTINA RESTREPO RIVERA, DANIEL EDUARDO RESTREPO RIVERA y MARTHA LUCÍA SANZ GIL, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S. EPS y LÁSER REFRACTIVO DE CALDAS S.A. – CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ; asunto al que fueron llamadas ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. SEGUROS.

II. ANTECEDENTES

2.1. El día 12 de marzo de 2021 esta Sala de Decisión profirió sentencia de segunda instancia dentro del asunto de la referencia, confirmando parcialmente la providencia apelada, al encontrar configurada la responsabilidad solidaria de Láser Refractivo de Caldas S.A. – Clínica Oftalmológica del Café y Servicio Occidental de Salud – S.O.S. EPS respecto de las fallas en el deber de información y obtención del consentimiento informado que se requería para la práctica de la angiografía oftalmológica con medio de contraste que se llevó a cabo el 22 de mayo de 2017; en consecuencia, se condenó a las demandadas a pagar a título de indemnización por el daño moral causado en vida a la señora María Elena Ocampo de Rivera la suma de \$10.902.312 m.cte., pagaderos a los demandantes José Rodrigo Rivera Rivera, Nora Ximena Rivera Ocampo, Lorena Rivera Ocampo, Luz Elena Rivera Ocampo, Rodrigo Rivera Ocampo y Lina Clemencia Rivera Ocampo, en su calidad de herederos de la víctima.

Respecto a las llamadas en garantía, se exoneró de toda responsabilidad a La Previsora S.A. Seguros y se condenó a Allianz Seguros S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil profesional médica 022249789, para que garantice el pago de la

indemnización impuesta a cargo de Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS, sin exceder el valor máximo amparado y atendiendo a las condiciones particulares del contrato de seguros.

Derivado de lo anterior, se emitieron las condenas en costas pertinentes, entre ellas, la condena en ambas instancias a Allianz Seguros S.A. en favor de Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS, por haber prosperado el llamamiento en garantía.

2.2. En la oportunidad prevista por los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, la apoderada de Allianz Seguros S.A. solicitó la aclaración de la sentencia puesto que en el ordinal cuarto se hace referencia a la condena impuesta por valor de \$10.902.312 m.cte. por concepto de perjuicios morales y en el décimo tercero se menciona una reducción de la sentencia en un 70%. Adicionalmente, suplicó la adición de la providencia, argumentando que se incurrió en error al no tenerse en cuenta el deducible convenido en el contrato de seguro, tal como se indicó en las excepciones propuestas, y que implica la exoneración de la aseguradora por ser la condena inferior a este.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Regula el artículo 285 del Código General del Proceso, lo atinente a la aclaración de las providencias judiciales en los siguientes términos:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Del canon glosado se deriva que la aclaración de las providencias es una herramienta que permite la concreción de la parte resolutive de autos y sentencias, cuando unos y otras contengan frases, conceptos o puntos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que merezcan ser analizados por el juez respectivo con el fin de establecer el real sentido de la expresión, párrafo o decisión, siempre que la solicitud se haga en el término de ejecutoria de la providencia, o que de oficio se estime necesario; luego su procedencia está reservada para aquellos eventos en que los conceptos o enunciados contenidos en la decisión judicial generen incertidumbre y estén comprendidos en la parte resolutive o que influyan en el misma, sin que ello signifique la posibilidad de obtener explicaciones adicionales a lo decidido.

Con fundamento en lo anterior, la aclaración implorada por Allianz Seguros S.A. se torna improcedente, puesto que la reducción del 70% que se menciona en el ordinal décimo tercero se predica exclusivamente del contenido de dicho ordenamiento, esto es, la condena en costa de ambas instancias a cargo de Láser Refractivo de Caldas S.A. – Clínica Oftalmológica del Café y Servicio Occidental de Salud – S.O.S. EPS y en favor de la parte demandante, atendiendo al resultado del proceso y la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda, tal y como se anunció en el penúltimo

párrafo de las consideraciones del fallo, *“Subsecuentemente se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada en favor de la parte demandante, pero reducidas en un 70%, atendiendo al resultado del proceso en el que salió avante parcialmente lo pretendido (artículo 365 numerales 1, 5 y 8 C.G.P.)”*.

Nótese como la parte resolutive de la providencia en cuestión no ofrece confusión u oscuridad que haga menester un pronunciamiento sobre su alcance y eficacia, dejando sin sustrato la solicitud, pues ha precisado la Corte Suprema de Justicia que *“[L]a figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma»”¹*.

3.2. El canon 287 de la misma codificación establece que la adición de la sentencia procederá cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, debiéndose adicionar por medio de sentencia complementaria dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Circunscrito el alcance de la figura a aspectos que, a pesar de plantearse de forma oportuna, quedaron por fuera de la decisión judicial, aflora indiscutible la improcedencia de la solicitud, como quiera que la excepción de mérito denominada *“Deducible”* fue objeto de pronunciamiento por la Corporación, al expresar que *“Excepciones como “Monto límite de cobertura de la póliza 022249789”, “Sublímites pactados – reducción del valor asegurado” y “Deducible”, no serán objeto de estudio por parte de esta Colegiatura, habida cuenta que no refutan su deber de cubrir los perjuicios aquí reconocidos en virtud de la relación contractual que tiene con la EPS S.O.S. Adicional, su obligación se entiende circunscrita a lo convenido en el contrato asegurativo.”* (subrayado fuera de texto)

Salta a la vista que lo pretendido por la llamada en garantía es que se reforme el fallo proferido, sin percatarse que la condena emitida en el ordinal décimo primero en modo alguno desatiende las condiciones generales del contrato de seguros; por el contrario, fue expresa al supeditar la obligación de la Aseguradora a la ley contractual que vincula a las partes de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil.

La doctrina ha catalogado este tipo de herramientas como remedios útiles para *“corregir defectos que engendran dificultades, incoherencias o situaciones injustas, pero que no provocan inconformidad de las partes, por lo cual aquellas no deben confundirse con los medios de impugnación. De ahí que no sea acertado buscar los propósitos propios de la aclaración, corrección o adición de la providencia por medio de los recursos, como tampoco pretender la revocación o reforma de la decisión a través de alguna de ellas”* ².

Por consiguiente, nada hay que adicionar al fallo, porque tal como se dejó asentado por esta Sala, la obligación de indemnizar a cargo de Allianz Seguros S.A. y en favor de Servicio Occidental de Salud S.O.S. EPS está sujeta a las condiciones del seguro, incluyendo lo pactado por los contratantes en relación con el deducible, sin que se hubiere suscitado en el proceso controversia al respecto que ameritara pronunciamiento adicional.

¹ Corte Suprema de Justicia, AC4594-2018, AC5534-2018.

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU. Quinta Edición. Bogotá D.C. Página 295.

3.3. Concerniente a la condena en costas impuesta en su contra, basta decir que al haber sido efectivo el llamamiento en garantía la misma se hacía imperiosa (art. 365 C.G.P.). El ordenamiento jurídico procesal establece la atribución de dicha carga económica al sujeto procesal que no obtuvo la razón, como secuela natural del proceso judicial en el que se vio vinculado, sin que ello equivalga a una fuente de enriquecimiento dada su naturaleza retributiva. Por consiguiente, se torna inviable una aclaración o adición en ese sentido; menos una revocatoria, como parece ser la velada intención de la memorialista.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia ha ultimado que resulta “*contrario al propósito de las herramientas procesales de las que hizo uso el impugnante, las cuales no fueron instituidas para cuestionar la validez y suficiencia de los fundamentos fácticos y normativos de una decisión judicial, sino para conjurar las deficiencias de naturaleza formal enunciadas en los ya citados artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.*”³

3.4. En ese estado las cosas y al no existir motivo o causa para aclarar o adicionar la sentencia referida, deberá negarse la solicitud elevada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala de Decisión Civil Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración y adición de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2021 por esta Corporación, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica promovido por el señor JOSÉ RODRIGO RIVERA RIVERA y otros, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD – S.O.S. EPS y LÁSER REFRACTIVO DE CALDAS S.A. – CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DEL CAFÉ; asunto al que fueron llamadas ALLIANZ SEGUROS S.A. y LA PREVISORA S.A. SEGUROS.

En firme, dese cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Magistrada Ponente

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

Magistrado

Firmado Por:

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

³ Corte Suprema de Justicia, AC1876-2020.

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL DESPACHO
004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

**ALVARO JOSE TREJOS BUENO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 9 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

**ANGELA MARIA PUERTA CARDENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 6 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
badd373dd0983d7b224d7ba98c285ed4dcba077bede8603ae7c49a713f3323ea
Documento generado en 05/04/2021 04:04:48 PM